



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0260

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES
Demandado	NAUDIN GUERRERO CALDERON
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00371-00

Adiciónese el auto que aprobó el remate de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) dictado por este Despacho, en el sentido que las áreas de los inmuebles subastados son las siguientes:

MATRICULA INMOBILIARIA N° **196-41698**, area 11.397 metros cuadrados.

MATRICULA INMOBILIARIA N° **196-41699**, area 11.397 metros cuadrados.

Igualmente, que la dirección del inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA N° **196-41699**, es la carrera 39 N° 3N-34 de Aguachica, Cesar.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c115385d04ea25c9cf677dc1dd21e33629ecb70af2c66a65e226494b8256fbc**

Documento generado en 31/01/2023 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y Uno (31) de enero de Dos mil Veintitrés (2022)

Auto No	252
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Gloria Cecilia Jacome de Lemus CC No 27.759.992
Apoderado	Jorge David Angarita Sanjuan jacomequerrerojuridicas@gmail.com
Demandado	Leonardo Peñaranda Luna CC No 88.220.372 fernandojmendozau8@gmail.com
Radicado	544984003001-2017-00762-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 017 del expediente digital, en el que solicita que se requiera al pagador de la parte pasiva, puesto que a la fecha no han indicado si tomaron nota de la medida cautelar de embargo de honorarios decretada mediante auto N°471 del 16 de marzo de 2022.

En ese sentido, se requiere al Pagador y/o tesorero de la administración municipal de Ocala; a efectos de que dé cumplimiento al proveído en mención y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado, son pena de las sanciones a que haya lugar.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb14786d7b1c4c9f8310010af7527143e72d1c2acd6cc7c772c073eaa4c1cfeb**

Documento generado en 31/01/2023 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Central de Inversiones S.A NIT N° 860.042.945-5 financiera@cisa.gov.co vsoto@cisa.gov.co dmeza@cisa.gov.co marrieta@cisa.gov.co gbaca@cisa.gov.co
Apoderado	Mercedes Helena Camargo Vega mercedes.camargovega@gmail.com
Demandado	Hecmy Johan Angarita García CC N° 1.098.738.805
Radicado	544984003001-2018-00185-00

Mediante escrito que antecede, la demandante **BANCOLOMBIA S.A** presenta memorial solicitando reconocer y tener a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** como cesionaria y titular del crédito junto a los demás derechos dentro del presente proceso; así como también reconocer personería jurídica a nuevo apoderado judicial.

Seria del caso analizar la solicitud presentada sino se percata que esta dependencia judicial que el presente proceso de dio por terminado por pago total de la obligación mediante proveído N° 1628 del 10 de agosto de 2022, ordenándose a su vez el desglose de los títulos valores objeto de recaudo; siendo improcedente acceder al petitorio presentado a valoración.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la **CESION DEL CRÉDITO** realizada por el **BANCOLOMBIA S.A** a favor del **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**; conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbbd0bbc211d54fe56fc0164b985495bc7d0a01fad69a5c02b395bff83b4563**

Documento generado en 31/01/2023 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y uno (31) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	246
Proceso	Verbal Sumario -Controversia Propiedad Horizontal
Demandante	Ludí Esperanza Álvarez de Sanguino henry.sanguino.hasa@gmail.com
Apoderado	Jairo Mauricio Sánchez Osorio mauricioabog@hotmail.com
Demandado	Luz Marina Baquero luzmbauguero@hotmail.com Jesus María Pérez Jacome Irene Ospina Martínez Liseth Tatiana Chivata Ospina Oscar Arévalo Astrid Johana González Cabrales
Apoderado	Leonardo André Areniz Martínez laarenizm@gmail.com
Radicado	544984003001-2019-00763-00

Teniendo en cuenta que la vinculación efectiva al contradictorio de los señores Oscar Arévalo y Astrid Johana González Cabrales y que la misma fue notificada en debida forma por parte del despacho; pero vencido el termino de traslado, esta no se allego, no contesto ni propuso medios exceptivos en contra de las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, esta dependencia judicial procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia UNICA para el **día VEINTIUNO (21) de FEBRERO a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f86cce49e965c3765cfa0ea2535078d416d53b1def67059bb24fa773c9b70b4**

Documento generado en 31/01/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0262

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Demandados	ILVA ROSA ANGARITA DE SÁNCHEZ, PATRICIA INES SÁNCHEZ ANGARITA y JOSÉ EMILIO MADARIAGA CLAVIJO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00183-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ILVA ROSA ANGARITA DE SÁNCHEZ, PATRICIA INÉS SÁNCHEZ ANGARITA y JOSÉ EMILIO MADARIAGA CLAVIJO**, con el fin de obtener el pago de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 1.527.229.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes aumentada en media vez respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 24 de enero de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 20160500464, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 16 de mayo de 2020, habiendo incurrido éstos en el pago de sus obligaciones desde el 24 de enero de 2020, fecha desde la cual la parte actora dio por extinguido el plazo.

Así mismo, con auto de fecha ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme los artículo 291. 292 y 301 del Código General del Proceso, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto N° 806 del 4 de junio del 2020.

Ahora bien, observándose que las demandadas, **ILVA ROSA ANGARITA DE SÁNCHEZ y PATRICIA INÉS SÁNCHEZ ANGARITA**, fueron notificadas del auto de mandamiento de pago, librado el día 8 de julio de 2020, se le notificaron de dicho proveído a los correos **cindykarinagutierrez605@gmail.com** y **pisapaty@hotmail.com**, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

El demandado, **JOSÉ EMILIO MADARIAGA CLAVIJO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el ocho (8) de julio de 2020, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra **ILVA ROSA ANGARITA DE SÁNCHEZ y PATRICIA INÉS SÁNCHEZ ANGARITA y JOSÉ EMILIO MADARIAGA CLAVIJO,** conforme lo ordenado en el proveído del 8 de julio 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6bf7e354dc278a93aa9df8ab8126ea05e2de896a48faa43f19cf16b1564faa**

Documento generado en 31/01/2023 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0261

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ALEXÁNDER GUILLÍN YAURIPOMA y YOLANDA GUILLÍN SALAZAR
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00058-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se de por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ALEXÁNDER GUILLÍN YAURIPOMA y YOLANDA GUILLÍN SALAZAR, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aee43950a3ff84a01414f331e1281c7c099c0b9a317bfe4444b4d3c5b935e5**

Documento generado en 31/01/2023 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA
j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 0262

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	54498-40-03-001-2021-00280-00
demandante	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA CC.37.320.118eira-ruth2011@hotmail.comERIKA TATIANA RODRIGUEZ JACOME CC.1.091.658.015yese-ros@hotmail.comYESENIA ROSMERIS RODRIGUEZ BADILLO CC.37.336.339yese-ros@hotmail.com
apoderado	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA eira-ruth2011@hotmail.com
Demandado	LEONARDO MEJIA LOBO CC.88.277.403leonardomlobo@yahoo.com MIGUEL FRANCISO URIBE CENTENARIO CC.73.154.798miqueluribe@hotmail.com LUIS FERNANDO URIBE CENTENARIOCC.88.142.264esluiferdiez@yahoo.com CIRO ANTONIO URIBE CENTENARIOCC.88.138.039cirouribe@gmail.com MARIA VICTORIA URIBE CENTENARIO CC.45.763.779maviurce@hotmail.com JUAN PABLO URIBE CENTENARIOCC.91.297.185jpuribec@hotmail.com
Apoderada (os)	NUBIA ARENIZ GUERRERONibuiareniz@hotmail.com JUAN PABLO ALVARINO QUINTERO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso incoado por las señoras apoderadas de las partes trabadas en litigio dentro de este proceso.

I. ANTECEDENTES

Los (as) apoderados de las partes en litigio, se pronunciaron respecto auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, mediante el cual se decretó la partición material del bien objeto del presente asunto, interponiendo el recurso de reposición.

Su inconformidad radica en que el despacho aplicó por analogía el artículo 501CGP, ordenando la designación de un partidor para hacer la partición del inmueble objeto de división material y disponer su adjudicación.

Refieren que no se debe dar dicha analogía y por el contrario se debe estar a los dispuesto en el artículo 410 de la misma codificación, por cuanto no hubo objeciones al peritaje presentado y por tal, es innecesario la designación de un partido.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue interpuesto oportunamente conforme lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

Por haberse interpuesto el recurso por todos los apoderados de las partes en litigio no se es necesario dar traslado al mismo.

Conforme al numeral artículo 410 del CGP, se debería dar paso a la división material del inmueble una vez quede ejecutoriado el auto que ordenó la división material, impartiendo la partición conforme al peritaje presentado con la demanda si no hubiese objeciones.

En el presente asunto, efectivamente la parte pasiva se allano a la demanda, no se opusieron al dictamen de la pericia, por consiguiente seria el caso de no designar nuevo partidor.

Pero el despacho advierte que la pericia presentada no se ajusta la partición que allí se arrima, pues en dicho peritaje se dice que el lote objeto de división constan de una área de 7514 mts2 y cuando se saca la sumatoria de los lotes a repartir tan solo arroja un área de

3221,57mts, por lo cual existe una diferencia de área y nada se especificó respecto a esa área, ni a quien le corresponde o existió alguna donación, en fin se encuentra en el aire esa diferencia de área, por tal hay que incluirla o definirla para sabe como va a quedar.

Por otra parte de los documentos aportados se aprecia que los copropietarios tiene establecido un porcentaje entre ellos y en la partición no se manifestó cual era el porcentaje que correspondía a cada uno y como se les iba pagar ese porcentaje, solo se determinó, en decir, el señor perito que para equis el lote número tal, pero no le asigno el equivalen a su porcentaje.

Por lo anterior, es que el despacho requirió un partido para determinar en forma concreta y legal que correspondía a cada uno y como se le pagaría el porcentaje que le correspondía, conforme a las reglas de la partición, de la cual no se encuentra normado en el trámite del proceso divisorio, de ahí la necesidad de aplicar la analogía predicada en el auto recurrido.

Por lo anterior, no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E.

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido por lo antes expuesto.

SEGUNDO: MANTENER en firme el auto recurrido.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dc360943fd6779d331a69be7300a7c49f82de61498f915dbde20d2b6c2a9fb**

Documento generado en 31/01/2023 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta Y uno (31) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	255
Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	Cupertino Rangel Maldonado marinarangelrojas@gmail.com
Apoderado	Alexander Ortiz Pérez zitroalex@hotmail.com
Demandado	Lugdy Navarro Vergel lunave1418@gmail.com
Apoderado	Merilinkyna Barriga Meza mkeyna@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00565-00

En atención al pronunciamiento efectuado por el Instituto Nacional de Medida Legal y Ciencias Forenses visible a folio 039 del expediente Digital, en el cual Reiteran el aporte de material extra proceso para cotejo y atendiendo memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, visible a folio 041 del expediente digital en el cual requiere al despacho que se remita nuevamente al Instituto de Medicina Legal nuevas piezas documentales para realizar el cotejado de firmas que permitan identificar plenamente la rúbrica del señor Héctor Eli Rangel Rojas (q.e.p.d) por cuanto aún se encuentra un dinero depositado a favor de su poderdante.

Como quiera que, dicho pedimento se encuentra ajustado a derecho y el despacho no haya contraposición alguna que impida la remisión de las piezas solicitadas en memorial adjunto tendientes a emitir un nuevo dictamen pericial, se procederá de manera favorable a lo deprecado por la parte pasiva de la litis.

Por secretaria, líbrense los respectivos oficios dirigidos a dicha entidad para que proceda a emitir un nuevo dictamen pericial respecto de las nuevas piezas procesales exhibidas por la solicitante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c8e9906811f45f9f5ee5e638abcbba1997709a13e538545a7e6adc3c54606a**

Documento generado en 31/01/2023 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 00258

Proceso	RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante	MARY ZULI MADARIAGA ORTEGA CC.60.417.984 huberdariosanchez@gmail.com
Apoderado	JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN jacomeguerrerojuridicas@gmail.com
Demandado	CARLOS ALBERTO SANDOVAL RANGEL CC.5.502.175 EDWAR ORTIZ ROPERO ARMANDO ORTIZ ROPERO
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00045-00

REQUERIR al señor apoderado de la parte demandante y al poderdante, para que haga la notificación a la parte pasiva en debida forma, tal como se ordeno en el auto que admitió la demanda en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que no ha cumplido con la carga procesal pertinente, es decir, no ha notificado conforme lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o en caso contrario enviando la notificación a través del correo electrónico que tenga conocimiento y haya dado a conocer al juzgado manifestando como lo ha obtenido, igualmente arrimando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa4beb8f76ad95ddb07284c07389b86b3f876ff63c4440132e6881b8bdb1abc**
Documento generado en 31/01/2023 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0245

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	ANTONIO EUGENIO ALVAREZ TORRADO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00082-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, seguido contra ANTONIO EUGENIO ALVAREZ TORRADO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98d651a9d1ed2a42c9bf7555ba196d2e7457ee02c7b9cb1255c9bfaf6bf0706**

Documento generado en 31/01/2023 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 00259

Proceso	RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante	MARITZA CASADIEGOS ACOSTA CC.37.321.244macasadiegosa@outlook.com ORLANDO CASADIEGOS ACOSTA CC.6.793.222 orlandocasadiego@gmail.com
Apoderado	ALIRIO BARBOSA LLAINCC.88.140.632 T.P. 328.443 del CSJ alijuris67@hotmail.com
Demandado	MILDRETH CASADIEGOS ACOSTA CC.37.321.382
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00045-00

REQUERIR al señor apoderado de la parte demandante y al poderdante, para que haga la notificación a la parte pasiva vinculada en audiencia, tal como se ordeno en la diligencia de audiencia de fecha cinco de octubre de 2022, toda vez que no ha cumplido con la carga procesal pertinente, es decir, no ha notificado conforme lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o en caso contrario enviando la notificación a través del correo electrónico que tenga conocimiento y haya dado a conocer al juzgado manifestando como lo ha obtenido, igualmente arrimando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6948e16f7ec9f23907f6530fbefd52a6ccff77115f20bf866b4bafd9be76c0d**

Documento generado en 31/01/2023 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 0263

Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	HECTOR RAFAEL SANCHEZ JACOME
Demandados	ALFREDO DE JESUS SANCHEZ JACOME, CECILIA MARGOT SANCHEZ DE DIAZ, FELIPE ANDRES MEJIA SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00301-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora **LEIDY YURLEY ASCANIO ORTEGA**, correo electrónico: **leidyascanio53@gmail.com**, como Curadora Ad-litem de los demandados **ALFREDO DE JESÚS SÁNCHEZ JÁCOME, CECILIA MARGOT SÁNCHEZ DE DIAZ, FELIPE ANDRÉS MEJIA SÁNCHEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742e1e55cc8dce96ed34f228c907e09f28f39b4755ca4e74f3aeab259b5c8846**

Documento generado en 31/01/2023 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0254

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GRUPO VERGEL PEREZ S.A.S.
Demandadas	ISOLINA QUINTERO GALLARDO y SILVANA TATIANA CARVAJALINO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00643-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD & TRÁNSITO DE OCAÑA, para lo que estime pertinente.

Por Secretaría remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b48245b4060a167f667cc1521a173d1de9e2a79bfd848bcd64036d660d0a042
Documento generado en 31/01/2023 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta Y uno (31) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	256
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Myriam Rondón Duarte CC No 41.614.294 mirronmirron@gmail.com
Apoderado	Herman Gorcira Contreras gorciraabo@hotmail.com
Demandado	Martha Patricia Carrascal Quintero CC No 37.314.159 Marina Quintero CC N° 27.760.050
Radicado	544984003001-2023-00008-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora **MYRIAM RONDÓN DUARTE**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO Y MARINA QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso ordenar librar mandamiento de pago, sino se percatará esta dependencia judicial que la demanda no cumple los requisitos para ser admitida; en el sentido que al revisar el acápite de pretensiones de la demanda las mismas no se estipulan de manera precisa y clara conforme al numeral 4 del artículo 8 del C.G.P.

Así mismo; en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin, así como tampoco menciona en donde se encuentra el original del documento planteado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER al Dr. Herman Gorcira Contreras, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Herman Gorcira Contreras, al correo electrónico gorciraabo@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca29e724dbb640c13632d467ed320dc100dba5b8f582a4f00b81d91045059464**

Documento generado en 31/01/2023 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. CAROLINA SOLANO VÉLEZ, quien obra como apoderada Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 2613648 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	249
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco De Bogotá NIT 860.002.964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	Carolina Solano Vélez CC No 1.017.236.209 carolinasolano27@hotmail.com
Demandado	Geordano Alonso Balmaceda Tapias CC No 1.091.667.384 nanamonchi19@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00010-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **GEORDANO ALONSO BALMaceda TAPIAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 656100865 suscrito el 24 de septiembre de 2021, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y **ORDENAR** a **GEORDANO ALONSO BALMaceda TAPIAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) PAGARE No 656100865

- a) La suma de **NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$90.396.732)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No 656100865 suscrito el 24 de septiembre de 2021.

- b) La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$3.587.802)** por concepto de interés corrientes causados.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el **04 de enero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **GEORDANO ALONSO BALMACEDA TAPIAS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA SOLANO VÉLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. CAROLINA SOLANO VÉLEZ, al correo electrónico carolinasolano27@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbec18fb642a0e5c7f5a0084baaf6d28f3608569c39b5852b2a46179c58a92a6**
Documento generado en 31/01/2023 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y Uno (31) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	257
Proceso	Verbal Sumario-Reivindicatorio de Dominio
Demandante	Angie Paola Becerra Reyes CC. 37.182.718 angel_reyes_6@hotmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drfredyquinteroabogad@gmail.com
Demandado	José De la Rosa Serrano Soto CC No 88.279.886
Radicado	544984003001-2023-00018-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumario de Reivindicatorio de Dominio, impetrada por la señora **ANGIE PAOLA BECERRA REYES**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ DE LA ROSA SERRANO SOTO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el presente proceso presentado, sin embargo; una vez verificada la misma se tiene que la demanda no reúne las exigencias vertidas en el Inciso Cuarto del artículo 6 de la ley 2212 de 2023, en el sentido que no se adjunta constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la litis, acreditación requerida por la norma en comento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Fredy Alonso Quintero Jaime, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Fredy Alonso Quintero Jaime, al correo electrónico drfredyquinteroabogad@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de

estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f4295a01f84b99ea7cd2ee85f025809a487bb56d76c4d73a52df96252b93dd**

Documento generado en 31/01/2023 04:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>